

INCIDENTE DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN EN AUTOS N° CPE 1104/2019, CARATULADOS: "DIEGO DEPORTES S.A. SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769". J.N.P.E. N° 3 SECRETARÍA N° 5. EXPEDIENTE N° CPE 1104/2019/2/CA1. ORDEN N° 31.438. SALA "B"

//nos Aires, de febrero de 2024.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de DIEGO DEPORTES S.A., de J. B. Z., de M. L. Z. y de M. M. Z. contra los puntos dispositivos I y II de la resolución de fecha 9/06/2023, por los cuales el señor juez a cargo del juzgado "a quo" no hizo lugar al planteo de extinción de la acción penal efectuado por aquella defensa en los términos del art. 59 inc. 6° del Código Penal y se impusieron las costas a aquella parte.

El memorial por el cual la defensa de DIEGO DEPORTES S.A., de J. B. Z., de M. L. Z. y de M. M. Z. informó en los términos previstos por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, la defensa de DIEGO DEPORTES S.A., de J. B. Z., de M. L. Z. y de M. M. Z. planteó la extinción de la acción penal en la presente causa en los términos del art. 59 inc. 6° del Código Penal y el juzgado "a quo" no hizo lugar a aquel planteo por los fundamentos expresados por la resolución recurrida, a los cuales corresponde remitir por razones de brevedad.

2º) Que, con posterioridad al dictado de la resolución recurrida, el juzgado "a quo" dictó el auto de procesamiento de los imputados en los términos del art. 7 del Régimen Penal Tributario establecido por la ley 27.430 el cual se encuentra recurrido ante este Tribunal por el legajo CPE 1104/2019/7/CA2.

3º) Que, sin emitir opinión con relación al objeto del legajo de apelación mencionado por el considerando anterior, corresponde expresar que en orden a la pretendida aplicación del art. 59 inc. 6° del Código Penal, por las resoluciones dictadas por ambas Salas de esta Cámara, se estableció que aquella norma puede tener aplicación con relación a "...aquellos delitos



respecto de los cuales pueda haber una conciliación o una reparación integral del perjuicio ocasionado, siempre y cuando no mediaren respecto de las mismas disposiciones de leyes penales especiales que contemplen preceptos que la hagan inaplicable por contrariedad con la regla genérica (artículo 4 del Código Penal).

5º) Que, por el artículo 16 de la ley 24.769 (texto según ley 26.735; que se encontraba vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados), se contempla un modo particular de alcanzar la extinción de la acción penal por el cumplimiento de las obligaciones evadidas, el cual puede tener lugar en las circunstancias precisadas por aquella norma, esto es de manera espontánea.

6º) Que, el cumplimiento de las obligaciones evadidas podría equipararse, sin necesidad de ingresar en comparaciones más precisas y en términos de los alcances prácticos del mismo, a la reparación integral del perjuicio ocasionado por un delito, lo que permite advertir que en la materia de la que se trata se encontraba vigente un régimen especial y diferenciador del general contemplado por el artículo 59 inc. 6 del Código Penal, razón por la cual, para que la acción se extinga debe verificarse si en el caso concurren los demás requisitos previstos por la ley penal especial con respecto a los delitos del denominado Régimen Penal Tributario...

8º) Que la incongruencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador (Fallos 304:954, 1733 y 1820; 306:721; 307:518; 314:458, entre otros), y es de destacar que al momento de dictarse la ley 27.147, que incorporara el inc. 6 del artículo 59 del Código Penal, estableciendo una forma nueva de extinción de la acción penal, se encontraba vigente el artículo 16 de la ley 24.769, el cual no fue derogado por el legislador, por lo que corresponde concluir que, en materia de los delitos de la ley penal tributaria, aquel pretendió mantener un régimen especial diferente al contemplado por el artículo citado del Código Penal, pues en caso de haber querido que para los delitos previstos por aquella ley rigieran todas las disposiciones generales sobre la extinción de la acción penal, le hubiese bastado con suprimir la norma diferenciadora especial para dar lugar a la aplicación de aquéllas.

9º) Que, en este mismo orden de ideas, es importante resaltar que, por el Régimen Penal Tributario introducido por el artículo 279 de la ley 27.430, ley posterior a la que produjera la incorporación del inciso 6 del artículo 59 del Código Penal, el legislador mantuvo un sistema especial de extinción de la acción penal con respecto a algunos delitos previstos por aquel Régimen (art. 16 del nuevo régimen), muestra inequívoca de que, en este aspecto, en materia penal tributaria, no ha querido estar a las ~~disposiciones generales del Código Penal...~~" (confr. CPE 1826/2016/1/CA2,



res. del 3/05/2019, Reg. Interno N° 282/19, CPE 1604/20172/CA3, res. del 2/11/2020, Reg. Interno N° 494/20, CPE 1276/2017/4/CA3, res. del 25/02/2022, Reg. Interno N° 67/22, CPE 575/2021/3/CA3, res. del 13/03/2023, Registro Interno N° 78/23 y CPE 121/2021/5/CA4, res. del 25/04/2023, Registro Interno N° 161/23, entre otros, de esta Sala “B”).

4º) Que, en el supuesto de hecho que se investiga en los autos principales, al cual, en principio, resultarían aplicables las previsiones del Régimen Penal Tributario introducido por la ley 27.430, de conformidad con lo expresado por el juzgado “*a quo*” y por el Ministerio Público Fiscal, no es posible aplicar ni alcanzar los efectos de la norma contenida por el art. 59 inciso 6º, del Código Penal, pues el legislador ha previsto especialmente para los delitos tributarios un régimen particular de extinción de la acción penal por cumplimiento de las obligaciones evadidas -por el art. 16 de aquel régimen-, el que desplaza, por especialidad y oposición, las previsiones del Código Penal citadas, por aplicación de la previsión expresa del art. 4 de ese mismo cuerpo normativo.

Al respecto, corresponde señalar que, con relación a la regla establecida por el art. 4 del Código Penal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado, en el caso de Fallos 344:3156 (“Vidal”), que no es “...preciso que las leyes dispongan literalmente lo contrario respecto de las disposiciones generales del Código Penal para excluir la aplicación de estas, sino que es suficiente que la aplicación subsidiaria del Código mencionado sea incompatible con la orgánica armonía de las disposiciones de aquellas (Fallos: 212:64)...”.

5º) Que, por lo expresado por los considerandos que anteceden, la decisión del tribunal de la instancia previa, en cuanto no hizo lugar a la declaración de extinción de la acción penal por reparación integral del daño pretendida, resulta ajustada a derecho y, consecuentemente, debe ser confirmada.

6º) Que, con relación a los agravios manifestados por la parte recurrente contra la imposición de las costas que se efectuó por la resolución en examen (punto dispositivo II), cabe recordar que por el art. 530 del C.P.P.N. se prevé que mediante toda resolución por la cual se ponga término a la causa o a un incidente se deberá resolver sobre el pago de las costas procesales, las cuales, de acuerdo con lo establecido por el art. 531 del mismo cuerpo legal, serán a cargo de la parte vencida, salvo que el tribunal considere



que aquélla tuvo razón plausible para litigar, ante lo cual podrá eximirla, total o parcialmente.

Por lo demás, “...*‘por cuanto el Código sigue la regla de imposición de costas al vencido, se ha afirmado que no es necesario que en los casos en que se aplique esa norma general el juez deba exponer las razones de su aplicación’* (confr. C.N.C.P., Sala III, causa N° 50, ‘AGUILAR, A. E.’, rta. 30.11.1993)...” (confr. Regs. Nos. 137/04 y 472/05, como también CPE 2335/2011/1/CA1, res. del 21/05/2015, Reg. Interno N° 194/15; CPE 1509/2010/4/1/CA3, res. del 30/12/2015, Reg. Interno N° 638/15; y CPE 1652/2014/37/1/CA23, res. del 31/08/2017, Reg. Interno N° 575/17, todos de esta Sala “B”).

7º) Que, si se advierte que “...*parte vencida [...] lo será el promotor de un incidente, si su presentación fue rechazada...*” (confr. Guillermo Rafael NAVARRO y Roberto Raúl DARAY, “*Código Procesal Penal de la Nación*”, Pensamiento Jurídico Editora, Buenos Aires, 1997, T. II, pág. 305), que el incidente fue promovido por la defensa de DIEGO DEPORTES S.A., de J. B. Z., de M. L. Z. y de M. M. Z. y que la cuestión planteada por aquella defensa se resolvió en un sentido adverso al peticionado, la imposición de costas en la forma en que dispuso el juzgado “*a quo*” resulta ajustada a derecho (confr., en lo pertinente, Regs. Nos. 548/04, 1096/04, 82/05, 200/05, 143/06, CPE 997/2016/22/CA2, res. del 16/04/2021, Reg. Interno N° 223/21 y CPE 19/2021/CA1, res. del 07/07/2023, Reg. Interno N° 291/23, entre otros, de esta Sala “B”).

8º) Que, finalmente, los argumentos invocados por la parte recurrente no resultan conducentes para demostrar que, en este caso, corresponde aplicar la excepción prevista por el art. 531 del C.P.P.N.

En efecto, “...*aun cuando no llegue a demostrarse clara temeridad o malicia en el accionante, si sus pretensiones no prosperan y el proceso concluye con categórica decisión adversa a las mismas [...] no procede eximir de la responsabilidad por las costas...*” (C.C.C., Sala I, causa N° 20.161, “*ANASAGASTI DE WHITE, V*”, 26/02/78, publicado en J.P.B.A., T. 37, F. 7240, pág. 96/97, y Regs. Nos. 679/99, 143/06, 548/06, 414/11, 592/11, 710/11, CPE 1652/2014/26/2/CA12, res. del 29/06/2016, Reg. Interno N° 307/16, CPE 2725/2011/2/CA2, res. del 19/04/2017, Reg. Interno N° 213/17, CPE 997/2016/22/CA2, res. del 16/04/2021, Reg. Interno N° 223/21 y CPE 19/2021/CA1, res. del 07/07/2023, Reg. Interno N° 291/23, entre otros, de esta Sala “B”).

Fecha de firma: 15/02/2024

Alta en sistema: 16/02/2024

Firmado por: MARCELA BASSO CRAIG, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA



#37788740#399955116#20240215105018159

9º) Que, en función de lo establecido por los considerandos precedentes de este pronunciamiento, la decisión del juzgado “*a quo*” de imponer a la parte vencida el pago de las costas procesales por la actividad desarrollada en la instancia anterior, también debe ser confirmada.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la resolución recurrida.

II. CON COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

Firman sólo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de esta Sala.

